

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SALA PLENA

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-33-33-005-2018-00450-02.

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda de la referencia, sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento que será analizada en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

Ángela Andrea Hoyos Salazar, por intermedio de apoderada judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando como pretensión que se *i)* inaplique la frase “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”; *ii.)* Declarar la nulidad del oficio DESAJV-18-136 del 23 de enero de 2018; de la Resolución No. 1461 del 26 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición; y, del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de administración judicial al recurso de apelación interpuesta contra el oficio No. DESAJV18-136.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la: *i)* bonificación judicial como factor salarial, a partir del 1 de enero de 2013 y la reliquidación de la totalidad de las prestaciones devengadas por la servidora en el cargo o cargos desempeñados en la suma indicada en los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, y *(ii)* se condene al pago de las diferencias adeudadas por concepto de su reconocimiento y sus prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013; se indexen los valores

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-005-2018-00450-02
Auto: Impedimento

correspondientes, los intereses moratorios y se siga pagando el valor de la bonificación judicial como factor salarial.

II. CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 140 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

«Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.» (Subrayado fuera de texto).

La citada causal hace referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento *«es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial»*¹.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5º del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*«ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:
[...]*

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.»

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de

¹ Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

III. HECHOS QUE SUSTENTAN EL IMPEDIMENTO

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por Ángela Andrea Hoyos Salazar, quien se desempeña como Secretaria del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y solicita que se ordene a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer la bonificación judicial prevista en los Decretos 0383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, como factor salarial para todos los efectos legales. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde enero de 2013, hasta la actualidad.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el líbello, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el Decreto 0383 de 2013 que dispuso la creación de una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: [...]”

El beneficio contenido en la norma citada, respecto de los cuales gravita el *petitum*, fueron creados para beneficio de los servidores públicos de la Rama, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar de manera indirecta los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, toda vez, que los criterios que en la sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 131 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 039 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d36d4ecc2b1c03a89b5bfedd204c13ce1e87fb4f15244efe874152ba55befe

Documento generado en 15/06/2021 07:06:05 PM